

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 16/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-006-2008-00372-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RIGOBERTO TOVAR RAMIREZ, NAIRY SOLANYI TOVAR PINTO, RIGOBERTO TOVAR RAMIREZ Y OTROS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	15/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que, en providencia del 30 de enero...	 
2	41001-33-33-006-2016-00113-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN CARLOS PRIETO BARRIOS, INGRID VARGAS CABRERA, MARIA CAMILA TACUMA VALENCIA, YERSON DANIEL PRIETO GONZALEZ, JAIME PRIETO CASTILLO, ISAURO GONZALEZ LOSADA, JACOBO PRIETO CASTILLO, GENTIL GONZALEZ LOSADA, LUCELIDA PRIETO CASTILLO, CELMIRA PRIETO CASTILLO, AURORA GONZALEZ LOSADA, SOFIA HERNAN DE AVILA, IRMA PRIETO CASTILLO, QUILIA INES GONZALEZ LOZADA, GLORIA GONZALEZ LOSADA, ROSALBA PRIETO CASTILLO, JULIO CESAR GONZALEZ LOSADA, CAMILO PRIETO CASTILLO, FERNANDO PRIETO CASTILLO, NOHORA GONZALEZ LOSADA, NIDIA MIREYA PRIETO CASTILLO, AMANDA GONZALEZ LOSADA, YINETH GONZALEZ LOSADA, JOVANA GONZALEZ LOSADA,	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	REPARACION DIRECTA	15/04/2024	Auto decide recurso	ESHPRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 11 de marzo de 2024, de conformidad a la ...	 

			JAIRO AVILA CORTES, ROCIO QUESADA OLIVAR, ALVARO GONZALEZ LOSADA, JAIRO AVILA HERNAN						
3	41001-33-33-006-2018-00099-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANA VALDERRAMA GUZMAN	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIALNACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 16 de enero de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de f...	
4	41001-33-33-006-2023-00142-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SOCIEDAD HERMOGENES PERDOMO Y CÍA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	REPARACION DIRECTA	15/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	ESHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2024, mediante la cual se accedió parcialmente ...	
5	41001-33-33-006-2023-00184-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FERNANDO POLANIA CUENCA	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	CONCILIACION	15/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 13 de febrero de 2024, declaró que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ...	
6	41001-33-33-006-2023-00241-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	AURA CECILIA NIETO FONSECA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2024, mediante la cual se negaron las pretensio...	
7	41001-33-33-006-2023-00268-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JESUS ANTONIO FLOREZ TRUJILLO	RAFAEL PEÑA PINO, UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	Auto resuelve solicitud	MSHPRIMERO: NO ATENDER la solicitud del apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante pa...	

8	41001-33-33-006-2023-00288-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIANA CAROLINA POLANCO CORREA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	15/04/2024	Auto ordena correr traslado	ESHPRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito y del incidente de pérdida de intereses a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 y 42...	
9	41001-33-33-006-2023-00293-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PATRICIA PUENTES GARCIA, ANDRES FELIPE PUENTES GARCIA, YENNY PAOLA PUENTES GARCIA, HERNANDO GARCIA VARGAS, RICARDO PUENTES POLANIA, CAROLINA PUENTES GARCIA, LAURA VELA GOMEZ, ROSALBIAN RODRIGUEZ DE GARCIA, MARIA ELSY GARCIA RODRIGUEZ, AIDEE PUENTES POLANIA, MARIBEL PUENTES POLANIA, FERNEY PUENTES POLANIA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO N EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	15/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	ESH1º. ADMITIR la reforma de la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído. 2 . VINCULAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en calidad de demandado. 3 CORRASE traslado a...	
10	41001-33-33-006-2023-00317-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE ELIECER PEÑA DONOSO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la demandada UGPP. SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa...	
11	41001-33-33-006-2023-00321-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NOE ORTIZ LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	ESHPRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con e...	

12	41001-33-33-006-2023-00325-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DEYANIRA MATTÁ PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la demandada COLPENSIONES. SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte consi...	
13	41001-33-33-006-2024-00022-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EL PATIO CENTRO CULTURAL S.A.S	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	Salida - Auto Rechaza o Retira	ESHPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión. SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión. . Documento firmado elec...	
14	41001-33-33-006-2024-00069-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	KAREN VANESSA GARCIA VEGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, UNIVERSIDAD LIBRE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	Auto inadmite demanda	ESHPRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la ...	
15	41001-33-33-006-2024-00074-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NINFA OSORIO PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2024	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por NINFA OSORIO PERDOMO contra la NACIÓNMINISTERIO DE ED...	



Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: EL PATIO CENTRO CULTURAL S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2024 00022 00



1. Asunto

Se rechaza demanda por no subsanar.

2. Consideraciones

Mediante providencia de 7 de marzo de 2024¹, este Despacho resolvió no reponer y negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024² que dispuso inadmitir la demanda, y con ello dejó en firme la instrucción para que procediera a la subsanación de la misma.

Según constancia secretarial³ se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 10 Samai](#)

² [Índice 5 Samai](#)

³ [Índice 14 Samai](#)



Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00268 00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO FLÓREZ TRUJILLO
DEMANDADO: UGPP y RAFAEL PEÑA PINO



1. Asunto

Auto resuelve solicitud de la parte demandante.

2. Antecedentes

En el auto admisorio de la demanda, se impuso la carga a la parte actora de la notificación del señor RAFAEL PEÑA PINO, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 CPACA en concordancia con los artículos 291 y 292 CGP¹.

Por lo anterior, informó en memorial anterior², que el 24 de octubre de 2023 intentó la citación la diligencia de notificación personal y, el 28 de noviembre siguiente, la notificación por aviso que fueron devueltas y; posteriormente, remitió copia de la reforma de la demanda con entrega satisfactoria³, por lo que solicitó la notificación por emplazamiento.

En ese orden de ideas, en providencia del 1 de marzo de 2024⁴, no se accedió a la notificación por emplazamiento debido a que ésta forma de notificación opera cuando se ignora el lugar de notificaciones del demandado (artículo 293 CGP) y, en su lugar, se le requirió para que cumpliera, so pena de desistimiento, la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

El 3 de abril⁵, el apoderado de la parte actora informó que, en cumplimiento de la anterior decisión, el 8 de marzo remitió a la dirección física del demandado la citación para notificación personal, a través de la empresa de correo 4-72 y; consultado la trazabilidad del envío a través del portal web de dicha empresa, se registró como evento “Desconocido-Dev. A remitente”.

Agrega que, el 19 de marzo recibió correo de la empresa de mensajería Servientrega dirigido a la FIDUPREVISORA con remitente RAFAEL PEÑA PINO, que registra como dirección Calle 68 A No. 1W-34 de Neiva-Huila, celular 3124370879; por tanto, solicita que se autorice la notificación personal vía WhatsApp, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Consideraciones

El inciso 2 del artículo 199 CPACA, indica que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se notificará al canal digital informado en la demanda; por su parte, el artículo 200 ibídem, prevé que las personas de derecho privado que no

¹ SAMAI [índice 011, archivo 11](#)

² SAMAI [índice 018, archivo 16](#)

³ SAMAI [índice 024, archivo 25](#)

⁴ SAMAI [índice 25](#)

⁵ SAMAI [índice 30, archivo 32](#)

cuenten con canal digital, se notificará personalmente de acuerdo con el artículo 291 CGP.

Si bien es cierto, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una definición de la expresión “*canal digital*”, el Ministerio de Justicia y del Derecho en informe remitido a la Corte Constitucional y retomado en la sentencia C-420 de 2020 que realizó el control abstracto de constitucionalidad al Decreto extraordinario 806 de 2020, cuya vigencia permanente se adoptó en la Ley 2213 de 2022, indicó: “*el canal digital se refiere al medio o instrumento digital utilizado para la transmisión de datos, el acceso a la información o a la prestación de los servicios que ofrece una autoridad*” e “*incluye, entre otros, internet, correo electrónico, sedes electrónicas, formularios electrónicos, sistemas de mensajería electrónica*”.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aplicable a esta jurisdicción⁶ habilita que la notificación personal de una providencia pueda realizarse a través de mensaje de datos a la *i)* dirección electrónica o *ii)* sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para ello, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento, que la información suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, manifestando la forma en que la obtuvo junto con la prueba sumaria de rigor, especialmente, comunicaciones remitidas.

Bajo dichos derroteros, en el sub-lite la parte actora informó la existencia de un número celular, a cuyo conocimiento arribó producto de los datos contenidos en un correo físico donde la persona a notificar aparece como remitente⁷ y que pudo corroborar por el señor RAFAEL PEÑA PINO, atendió la llamada que realizara el apoderado judicial⁸.

Así las cosas, frente a la solicitud de autorización elevada por el apoderado demandante, éste Despacho debe indicar que no le corresponde concederla, dado que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 habilita al interesado para que realice la notificación personal de la providencia, a través del canal digital de su preferencia, siempre y cuando se cumplan con los requisitos impuestos por la disposición normativa, en concordancia, con los que regulan el mensaje de datos en la Ley 527 de 1999.

En todo caso, debe indicarse que, conforme a las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020 y el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, al utilizarse cualquier canal electrónico, siendo uno de ellos la aplicación WhatsApp, debe probarse por algún medio que la persona a notificar recibió el mensaje de datos, para lo cual el interesado podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), en atención al parágrafo 3 del artículo 8 de la citada norma.

Finalmente, en la medida que la parte actora desplegó actividades a fin de realizar la notificación del señor RAFAEL PEÑA PINO y elevó la solicitud que por esta providencia se resuelve con el objeto de atender la carga impuesta, si bien feneció el término indicado en el artículo 178 CPACA, no es acertado decretar el desistimiento tácito.

En su lugar, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga impuesta en el resolutivo cuarto del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al inciso 2 del artículo 178 CPACA.

⁶ Artículo 1, parágrafo 1 artículo 8 Ley 2213 de 2022

⁷ SAMAI [Índice 30, archivo 32](#), p. 45

⁸ SAMAI [Índice 30, archivo 32](#), p. 44



Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ATENDER la solicitud del apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2023, respecto a la notificación del señor RAFAEL PEÑA PINO, así:

*“CUARTO. ORDENAR a la parte actora efectuar la notificación personal del señor **RAFAEL PEÑA PINO**, en la forma establecida en el artículo 200 del CPACA, 291 y 292 del Código General del Proceso. Para el efecto se le entregará copia de la demanda, los anexos, así como de la presente providencia.”*

Ante el incumplimiento a este requerimiento, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00142 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD HERMOGENES PERDOMO Y CIA S.
EN C. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 11 de marzo de 2024 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2024, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [SAMAI, índice 34](#)
² [SAMAI, índice 36 archivo 57 y archivo 58](#)
³ [SAMAI, índice 37](#)



Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00241 00
DEMANDANTE: AURA CECILIA NIETO FONSECA
DEMANDADOS: NACION-MEN-FOMAG



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 15 de marzo de 2024 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 23 Samai](#)

² [Índice 25 archivo 28 Samai](#)

³ [Índice 26 Samai](#)



Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2023 00293 00
DEMANDANTE: RICARDO PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



1. Asunto

Se admite reforma de la demanda.

2. Consideraciones

Según constancia secretarial¹, el 19 de febrero de 2024 la parte demandante presentó reforma de la demanda, adicionando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC como nuevo demandado, modificando los hechos y las pretensiones².

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, pero sólo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se ordena notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1° ídem.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

- 1°. **ADMITIR** la reforma de la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.
- 2°. **VINCULAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC en calidad de demandado.
- 3° **CÓRRASE** traslado a la parte demandada e intervinientes, en la forma establecida por el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 19 Samai](#)
² [Índice 14 archivo 18 Samai](#)



Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00288 00
DEMANDANTES: DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL



1. Asunto

Resuelve correr traslado de excepciones a la parte ejecutante.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia de 05 de diciembre de 2023¹, se libró mandamiento de pago, notificado electrónicamente a la ejecutada el 19 de diciembre siguiente².

Según informe secretarial³, dentro del término legal⁴, la ejecutada presentó excepciones⁵ e incidente de pérdida de intereses⁶.

En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 y 425 CGP, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de 10 días, para que se pronuncie, adjunte o solicite pruebas.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito y del incidente de pérdida de intereses a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 y 425 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [SAMAI, índice 5](#)
² [SAMAI, índice 9](#)
³ [SAMAI, índice 15](#)
⁴ [SAMAI, índice 12 archivo 16](#)
⁵ [SAMAI, índice 12 archivo 17](#)
⁶ [SAMAI, índice 13 archivo 19](#)



Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 31 006 2008 00372 00
DEMANDANTES: RIGOBERTO TOVAR RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 20 de abril de 2015¹, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2015, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia del 30 de enero de 2024, dispuso revocar la sentencia de primera instancia³.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que, en providencia del 30 de enero de 2024, dispuso revocar la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI](#) [Validador de documentos](#)



¹ Folio 156, Cuaderno Principal No. 1
² Folios 144-148, Cuaderno Principal No. 1
³ [SAMAI, índice 32](#) Exp. 41001333100620080037201



Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2018 00099 00
DEMANDANTE: ANA VALDERRAMA GUZMAN
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 27 de marzo de 2019¹, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 16 de enero de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 16 de enero de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ Folio 503 C.3
² Folios 486-496 C.3
³ [Índice 20 Samai Tribunal](#)



Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00184 00
DEMANDANTE: FERNANDO POLANIA CUENCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2023¹, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE PALERMO contra el auto que improbió la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de junio de 2023².

El Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de febrero de 2024³, declaró que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no tiene competencia para ejercer control de legalidad de la conciliación extrajudicial y dejó sin efectos la decisión del 15 de noviembre de 2023 que improbió el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 13 de febrero de 2024, declaró que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no tiene competencia para ejercer control de legalidad de la conciliación extrajudicial y dejó sin efectos la decisión del 15 de noviembre de 2023 que improbió el acuerdo conciliatorio.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) | [Validador de documentos](#)



¹ [Índice 26 Samai](#)
² [Índice 17 Samai](#)
³ [Índice 7 Samai Tribunal](#)

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: KAREN VANESSA GARCÍA VEGA
DEMANDADOS: CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2024 00069 00



Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, se evidencia las siguientes falencias:

- El escrito de demanda presenta cortes en las partes finales de cada página que impiden la lectura completa de su contenido.
- En el acápite de pretensiones¹, no se efectuó la correcta individualización de los actos administrativos de los que se pretende la declaratoria de nulidad, en incumplimiento del numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto se pretende únicamente la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 14246 del 3 de octubre de 2023², por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles del empleo denominado Docente de Primaria, identificado con código OPEC No. 181907 dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022; sin embargo, revisando el sustento factico de la demanda, se advierte que, el reparo de la demandante deviene de su no admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos al no acreditar el requisito de educación formal frente al cual, según las pruebas allegadas, elevó reclamación³ resuelta por la Coordinadora General de la Convocatoria mediante Oficio de abril de 2023⁴, acto que pese a resolver la situación particular de la demandante, esto es, la continuidad en el proceso, no es objeto de solicitud de nulidad.

Así las cosas, corresponde a la parte realizar la debida integración de los actos susceptibles de control judicial, para lo cual deberá allegar las constancias de presentación y notificación del referido acto con miras al estudio de los cargos en que se sustenta la pretensión anulatoria.

- Asimismo, no se explicó el concepto de violación, desatendiendo el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no indicó la causal de nulidad ni se desarrolló el cargo conforme a las normas que refiere como violadas.
- Aunado a ello, se avizora que no se efectuó la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.
- Además de lo advertido, no se dio cumplimiento al artículo 162 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al haber omitido indicar la dirección de notificación de la demandante.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI

¹ [SAMAI, índice 3 archivo 3](#), p. 1

² [SAMAI, índice 3 archivo 7](#)

³ [SAMAI, índice 3 archivo 12](#)

⁴ [SAMAI, índice 3 archivo 13](#)

vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: ROCIO QUESADA OLIVAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00113 00



I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de junio de 2018¹ se resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de agosto de 2023².

En auto de fecha 25 de octubre de 2023, esta Agencia Judicial resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior³ y; posteriormente, el 11 de marzo de 2024⁴ emitió auto aprobando la liquidación de las costas tasadas por la secretaría por valor de \$18.000.000⁵.

Según constancia secretarial de 08 de abril de 2024⁶, el expediente pasa al Despacho para resolver recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de liquidación de costas.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el inciso 3 del artículo 318 del ibídem, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Destacado por el Despacho).

En cuanto al trámite del recurso de apelación el inciso 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)” (Destacado por el Despacho).

¹ Folios 269-276 C.2
² [SAMAI, índice 32 archivo 6](#)
³ [SAMAI, índice 34](#)
⁴ [SAMAI, índice 42](#)
⁵ [SAMAI, índice 39](#)
⁶ [SAMAI, índice 50](#)



Bajo dichos derroteros, si la providencia en cuestión fue notificada por estado el **12 de marzo de 2024**, el recurso de reposición y en subsidio apelación debió ejercerse a más tardar el **15 de marzo siguiente**, control de términos que elaboró la secretaría según constancia de ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2024⁷ y que comprobó el Despacho analizando los supuestos de hecho de la presente providencia.

Una vez revisado el expediente se tiene que la parte demandante presentó los recursos a través de la ventanilla virtual el día **18 de marzo de 2024** a las 15:22:05⁸.

En consecuencia, basta comprobar los términos judiciales previamente expuestos para colegir que la parte actora presentó en forma extemporánea el recurso de reposición y en subsidio apelación luego de estar debidamente ejecutoriada la providencia de fecha **11 de marzo de 2024** y así lo declarará este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto del **11 de marzo de 2024**, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



⁷ [SAMAI, índice 45](#)

⁸ [SAMAI, índice 48](#)



Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00325 00
DEMANDANTE: DEYANIRA MATTA PAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES



1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda² y; la parte actora guardó silencio frente a las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	16/01/2024			Índice 5
NOT. ESTADO	17/01/2024			Índice 7
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DEMANDADO	23/01/2024		Índice 9
	ANDJE	23/01/2024		
	MINISTERIO PUBLICO	23/01/2024		
TÉRMINOS (Índice 15)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
23/01/2024	25/01/2024	07/03/2024	21/03/2024	N/A

2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, COLPENSIONES presentó la excepción de “*prescripción*”³ que se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

¹ [Índice 15 Samaj](#)

² [Índice 13 archivo 12 Samaj](#)

³ [Índice 13 archivo 12 Samaj](#), pp. 10-11



2.3. De la sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto gira en torno a controvertir la legalidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de remplazo equivalente al 90% del IBL calculado con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, al tratarse de un asunto de puro derecho y no requerirse la práctica de pruebas adicionales, se cumplen los requisitos legales contenidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 182 A CPACA, para acudir a sentencia anticipada.

2.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si es procedente la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. SUB 230638 de 30 de agosto de 2023 y No. DPE 16470 de 22 de noviembre de 2023, mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante DEYANIRA MATTA PAEZ, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de remplazo equivalente al 90% del IBL calculado con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para el efecto, el Despacho determinará si la demandante es beneficiaria del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con las limitaciones del Acto Legislativo 1 de 2005 y; en caso afirmativo, si le son



aplicables los requisitos de edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo regulados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁴ y su contestación⁵, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

Frente a la solicitud probatoria referente a los antecedentes administrativos de los actos demandados⁶, éstos fueron aportados por la demandada, siendo debidamente incorporados al proceso.

4. Traslado para alegar

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y; luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone su uso obligatorio a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁴ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 18-64

⁵ [Índice 13 archivo 17 Samai](#)

⁶ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 16



RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de “*prescripción*” propuesta por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y; luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO ROA PINZÓN, portador de la Tarjeta Profesional 178.838 del C. S. de la J., representante de la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023, como apoderado principal de la demandada, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y, al abogado YERFFENSON BARRERA MENESES con tarjeta profesional 319.379 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto⁷.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁷ [Índice 14 Samai](#), pp. 15-55



Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES: NOE ORTIZ LÓPEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00321 00



1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Ministerio de Educación², allegó escrito de contestación de la demanda; finalmente, la parte actora no recorrió traslado de las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	15/12/2023			Índice 5
NOT. ESTADO	18/12/2023			Índice 7
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	17/01/2024		Índice 9
	ANDJE	17/01/2024		
	MINISTERIO PUBLICO	17/01/2024		
TÉRMINOS (Índice 16)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
17/01/2024	19/01/2024	01/03/2024	15/03/2024	N/A

2.1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada Ministerio de Educación no propuso excepciones previas.

2.2. Sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y

¹ [Índice 16 Samai](#)
² [Índice 13 archivo 9 Samai](#)

no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006³.

Así las cosas, al tratarse de un asunto de puro derecho y no requerirse la práctica de pruebas adicionales, se cumplen los requisitos legales contenidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 182 A CPACA, para acudir a sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

2.4. Pruebas

Ni en el libelo introductorio⁴, ni en la contestación de la demanda se hicieron solicitudes probatorias⁵.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad), de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone su uso obligatorio a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

³ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)

⁴ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 14

⁵ [Índice 13 archivo 10 Samai](#), p. 14



RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MILENA LILYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del C. S. de la J., como apoderada principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁶ y; reconocer personería a la abogada GRETTEY MARCELA ZULETA CARRILLO, portadora de la Tarjeta Profesional 317.248 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁷.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



⁶ Índice 13 archivo 11 Samai, pp. 13-56

⁷ Índice 13 archivo 15 Samai



Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00317 00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PEÑA DONOSO
DEMANDADO: UGPP



1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda² y; la parte actora guardó silencio frente a las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	14/12/2023			Índice 5
NOT. ESTADO	18/12/2023			Índice 7
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DEMANDADO	17/01/2024		Índice 9
	ANDJE	17/01/2024		
	MINISTERIO PUBLICO	17/01/2024		
TÉRMINOS (Índice 14)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
17/01/2024	19/01/2024	01/03/2024	15/03/2024	N/A

¹ [Índice 14 Samai](#)

² [Índice 7 archivo 12 Samai](#)



2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la UGPP presentó la excepción de “*prescripción*”³ que se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

2.3. De la sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto gira en torno a controvertir la legalidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003, con un IBL del promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años y una tasa de remplazo del 80%, teniendo en cuenta que acredita más de 1.800 semanas.

Así las cosas, al tratarse de un asunto de puro derecho y no requerirse la práctica de pruebas adicionales, se cumplen los requisitos legales contenidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 182 A CPACA, para acudir a sentencia anticipada.

2.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si es procedente la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 022234 de 29 de agosto de 2022 y No. RDP 029303 de 10 de noviembre de 2022, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante JORGE ELIECER PEÑA DONOSO, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003, con un IBL del promedio de las cotizaciones

³ [Índice 7 archivo 12 Samaj](#), pp. 5-6



efectuadas en los últimos 10 años y una tasa de remplazo del 80%, teniendo en cuenta que acredita más de 1.800 semanas.

3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁴ y la contestación⁵, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

Frente a la solicitud probatoria referente a los antecedentes administrativos de los actos demandados⁶, éstos fueron aportados por la demandada, siendo debidamente incorporados al proceso.

En cuanto, al interrogatorio de parte solicitado por la UGPP⁷, la prueba no se decreta por impertinente, pues, lo que se discute son los tiempos de servicio y/o semanas cotizadas por el demandante JORGE ELICER PEÑA DONOSO y su implicación frente al IBL y tasa de remplazo en la liquidación de su pensión de vejez, lo que debe probarse a través de su historia laboral que repose en su(s) empleador(es) y entidad(es) de seguridad social.

En consecuencia, la solicitud probatoria se negará.

4. Traslado para alegar

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y; luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

⁴ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 20-50

⁵ [Índice 7 archivo 12 Samai](#)

⁶ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 14

⁷ [Índice 7 archivo 12 Samai](#), P. 8



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone su uso obligatorio a partir del 22 de enero hogano.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de “*prescripción*” propuesta por la demandada UGPP.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

Por su parte, **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Los escritos de alegatos de conclusión deben ser enviados previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y; luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, portador de la Tarjeta Profesional 169.874 del C. S. de la J., representante legal de LOZADA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., como apoderado principal de la demandada UGPP, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y, a la abogada TANIA VANESSA RODRÍGUEZ BETANCOURT,



portadora de la Tarjeta Profesional 335.249 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁸ [Índice 7 archivo 12 Samai](#), pp. 9-39
[Índice 13 Samai](#)



Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00074 00
DEMANDANTE: NINFA OSORIO PERDOMO
DEMANDADOS: NACION-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, debe advertirse a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

1

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **NINFA OSORIO PERDOMO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Índice 3 archivo 3 Samai, pp. 1-15



A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 16-18